



**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA.**

Auto interlocutorio No. 059  
Rad: 2020-00099-00

Miranda - Cauca, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

Entra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada por el Dr. **HOOVER IBARVO**, quien representa a los señores **DINIER SUAREZ JARAMILLO Y LAURA MARCELA MORALES DELGADO**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. 10.346.009 y 25.530.815 de Miranda Cauca respectivamente, para que previo el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los poderdantes con la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Atendiendo a lo mencionado, el Juzgado hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que se ajusta a los requisitos que señala el artículo 82, 83 Y 578 del C.G.P, así como que se allegan los anexos que corresponden de conformidad con el artículo 84 de la misma ley.

El trámite a seguir en esta clase de procesos, es el consagrado en el artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, se aclara que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes, se tramitará en el momento procesal pertinente, si fuere el caso.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada por el Dr. **HOOVER IBARVO**, quien representa a los señores **DINIER SUAREZ JARAMILLO Y LAURA MARCELA MORALES DELGADO**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. 10.346.009 y 25.530.815 de Miranda Cauca respectivamente.

**SEGUNDO: TENGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar pruebas por no haberse solicitado, así como tampoco de oficio, toda vez que no se consideran necesarias.

**CUARTO:** De conformidad con la numeral 2º del artículo 579 del C GP, **SEÑÁLESE** el día 04 de Septiembre de los corrientes, a fin de proferir sentencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **HOOVER IBARBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.711.979 de Miranda (Cauca) y T.P. No. 134.340 del CSJ, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto a la demanda y conferido al letrado por las partes solicitantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CELIA PIEDAD VIDAL.-  
Juez.